

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO

Rad. No. 110014003015 2020 00751 01

I.- ASUNTO A RESOLVER:

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado por el extremo actor en contra de la providencia de fecha 23 de febrero de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Dan cuenta los autos que luego de efectuado el reparto del referenciado proceso, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad, dicho Despacho, según auto de fecha atrás rememorada rechazó la demanda por cuanto la parte demandante no dio cumplimiento integral al auto inadmisorio de la demanda, esto, advirtiendo que se solicitó se arrimara Certificado de Tradición del lote de mayor extensión respecto del inmueble pretendido en usucapión.

Fue así, como con el ánimo de dar cumplimiento se allegó "caption" de la página de registro de instrumentos, en la que pone de presente que el folio de matrícula está bloqueado y por lo tanto no era posible adjuntar el documento que se solicitó.

El juzgado de instancia, consideró que al no darse cabal cumplimiento a lo solicitado, procedería el rechazo de la demanda y así lo hizo mediante proveído que ahora se ataca.

Inconforme con esta decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, la primera de las réplicas fue despachada desfavorablemente, concediéndose la alzada.

Reparos

Dentro de los argumentos expuestos por la apoderada se esgrime que *"como se indicó con el escrito subsanatorio, una vez solicitado el certificado de tradición y libertad en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona sur de la matrícula inmobiliaria 50S-704453, nos informaron que no es posible expedirlo debido a que actualmente se encuentra bloqueado por tener un registro de documento pendiente. Dado lo anterior nos encontramos en la imposibilidad de aportar el mencionado certificado, por lo que se le solicitó al juez oficiara directamente a la oficina de registro allegue al juzgado la certificación solicitada"*.

III. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero decir que al tratarse de un inmueble de pequeña entidad económica, la Ley 1561 de 2012 es la que rige el presente asunto, así pues, el artículo 11 de la norma referida dispone como anexos de la demanda:

“ANEXOS. Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

a) *Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. **Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este,** y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados”* (subrayas y negrillas fuera de texto)

De la lectura de la anterior norma, al rompe se advierte que le asiste razón al juzgado de primera instancia al haber requerido el documento que solicitó, pues por disposición expresa de la Ley este debe acompañarse con la demanda; ahora ante la falta del mismo el despacho procedió a inadmitir la demanda porque así lo prevén los incisos 3º y 4º del artículo 90 del Código General del Proceso los cuales prescriben que: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: (...) 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*.

Seguidamente, ante el no cumplimiento del requerimiento, diáfano deviene el rechazo de la demanda, como efectivamente se hizo. Ahora, ante la justificación de la apoderada de la parte demandante, debe advertírsele que no es de recibo la “imposibilidad” de dar cumplimiento al requerimiento, ya que la “supuesta” imposibilidad se presenta por el corto tiempo que se tiene para subsanar ya que si la solicitud del certificado se hubiese realizado con antelación a la presentación de la demanda, para adjuntar el documento con la misma, como lo prevé la norma citada, esta hubiera podido tener conocimiento del “bloqueo” del folio y realizar las peticiones pertinentes o enterar al juzgado de instancia desde la presentación de la demanda, pero así no se hizo y solo en vista de la inadmisión de la demanda se procedió a su consecución, siendo evidentemente que el término de cinco días resulta insuficiente para ello.

Al efecto debe ponerse de presente que el artículo 78 del Código General del Proceso, consagra como uno de los deberes del apoderado, el de: *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*¹; pero en el caso en concreto no se acreditó la solicitud del certificado mediante derecho de petición, lo que hubiese habilitado la opción de que el juez lo requiriera, por lo que con ello se da al traste con la alegación en la que expresa el censor que la falencia se podría solucionar *“con la petición directa del juzgado”*, pues si bien esto resultaría procedente, solo lo sería luego de acreditar la interposición del respectivo derecho de petición.

Y es que no puede pretenderse disfrazar bajo una presunta “denegación al acceso de justicia”, el haber realizado la exigencia, que para nada se advierte caprichosa, a fin de dar cumplimiento cabal de los requisitos para la admisión de la demanda, pues esa alegación solo se utiliza como pretexto para encubrir la falta de cuidado al allegar los anexos indispensables y contemplados por mandato legal para este tipo de procesos.

De contera, es necesario puntualizar que la sentencia emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, vía tutela, a la que hace referencia la apelante, si bien consagra un evento muy similar al acá acontecido, no es aplicable a este caso en

¹ Numeral 10º

particular dado que en esa oportunidad (refiriéndonos a la evento que dio origen a la acción constitucional) la parte demandante si allegó el certificado que se le requirió al momento de interponer el recurso de reposición y subsidiario de apelación, y pese a ello se mantuvo la decisión de rechazo, postura que halló desacertada el órgano de cierre por considerarlo un exceso ritual manifestó; pero en el caso que acá nos atañe no se allegó ningún documento y tampoco se solicitó mediante derecho de petición que fuere negado, lo cual habría habilitado la facultad del juez de requerirlo mediante oficio.

Sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, es claro que el auto atacado será confirmado.

Por todo lo ya dicho y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

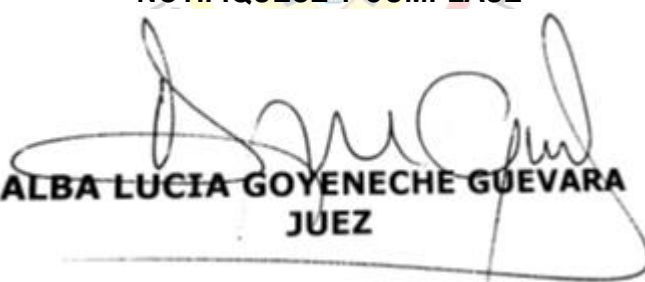
Primero.- CONFIRMAR el auto de fecha 23 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de la ciudad, por las razones expuestas.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, remítase la presente actuación al Juzgado de origen.

Tercero.- Sin condena en costas por no estar causadas, líbrese por secretaría la comunicación a que haya lugar.

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ HOY <u>26/05/2021</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO <u>No.090</u> GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretaria
--